



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00777-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición entablado por el reclamante, mediante su personero adjetivo, en cuanto al interlocutorio adiado a 16 de noviembre del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

En el marco de la compulsión aquí promovida, el interesado buscó, por un lado, que se exhortara a los bancos destinatarios de la cautela decretada en su momento, en aras de que ella se actualizara; y, por otro, que se emitiera nuevamente la orden de retención de recursos.

Ahora, mediante la resolución combatida, se denegaron esos pedimentos, considerándose: a) que la invocada limitación ya había sido decretada y que las organizaciones en alusión expidieron en su momento el pronunciamiento a que había lugar; b) que al comunicarse el gravamen, se surtió su anotación, sin que resultara pertinente otra intimación, ya que con ello se afectarían las sumas posteriormente consignadas; y, c) que en lo absoluto se habían comprobado circunstancias novedosas o alguna falta cometida por los entes referenciados, que condujeran a tomar medidas sobre el particular.

Ante lo así dictaminado, el implorante instó el disenso que nos concita, indicando que las empresas crediticias, en su momento, se confinaron a informar que el demandado carecía de productos, siendo que, para esta época, eventualmente podría contar con ellos, en razón del tiempo transcurrido. En definitiva, procuró que se repusiera la decisión en ciernes y, en su lugar, se impusiera el embargo y captación de los pertinentes valores.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario explicar, a tenor de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que la réplica impetrada es viable contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la determinación objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Ahora, el aludido instituto de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la decisión proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante de la lid, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la decisión de 16 de noviembre del actual año, por el actor, siendo que a través de esa resolución, se desestimó el invocado mecanismo de respaldo, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, la controversia fue entablada en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Así, en el abordado marco, ha de anotarse que los mecanismos cautelares se conciben como medios de garantía y se enderezan a que las providencias judiciales no se tornen ilusorias o quiméricas. Desde esta perspectiva, su propósito medular es el de asegurar el cumplimiento de las determinaciones que sean expedidas por el administrador de justicia, dotándolas de eficacia en la práctica y evitando que se destruya o mengüe el derecho sometido a discusión.

Pues bien, el Título I, Libro Cuarto del Código General del Proceso, regula lo concerniente al decreto y concreción de los citados instrumentos de respaldo, contemplando, más específicamente en el art. 599, las figuras preventivas que proceden en el marco de los juicios coactivos; tipología a la que responde el asunto que nos concita, orientado a que se produzca el desembolso forzado de una obligación, hallándose entre dichos institutos de cautela el embargo de los bienes del deudor.

Empero, no debe perderse de vista que el planteamiento de la denotada herramienta preliminar, así como la pretensión encaminada a que se expidan los requerimientos que se desprendan de ella, en aras de afectar los susodichos haberes, es un cometido que concierne al extremo activo de la litis; escenario en el que, por consiguiente, es de su resorte comprobar, de manera fehaciente y no simplemente hipotética, los factores o presupuestos fácticos que conduzcan a proferir tal tipo de decisiones.

En ese sentido, de entrada, se colige que el pronunciamiento cuestionado ha de mantenerse intacto, puesto que si bien el rogante aspira a que se decrete el gravamen que recaerá sobre las cuentas del accionado o a que se exija su



concreción, deja de lado que tal limitación ya fue ordenada y además informada a las correspondientes entidades bancarias, lo que significa que éstas ya conocen e ingresaron la novedad en sus bases de datos, de forma que, al momento de depositarse dinero en aquéllas, deberá operar inmediatamente la cautela. Asimismo, el ejecutante no ha demostrado de modo sólido, que hubieran convergido hechos o circunstancias que ameritaran conminar al cumplimiento de lo así dispuesto, verbigracia, que las cifras en alusión se constituyeron y que los nombrados bancos se abstuvieron de recaudarlas para este trámite.

Tanto es esto así, que el mismo suplicante, al formular el presente recurso, reconoce que su solicitud se cimienta exclusivamente en el transcurrir del tiempo; aspecto que en lo absoluto genera certeza, como tampoco es determinante, en torno a la efectiva obtención de nuevos productos por parte del convocado y menos en cuanto a que los organismos de rigor hubiesen eludido la aplicación de la afectación antes dispuesta. Igualmente, el incoante aduce que la averiguación *puede generar resultados positivos*, manifestándose de esa forma el carácter meramente hipotético e incierto de su pedimento.

En conclusión, el auto cuestionado se muestra debidamente fundado, lo que lleva a que permanezca ileso.

Empero, en atención a los postulados de celeridad, eficacia y economía procedimentales y con el objetivo de evitar que las instituciones comprometidas soslayen el obedecimiento frente a la cautela, se ordenará que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se recuerde a dichas sociedades, que deberán realizar los descuentos antes señalados, de contarse con recursos en las anunciadas cuentas, tal como se decretó en el correspondiente auto. Por otro lado, se las intimará a que indiquen si, para los días que nos alcanzan, es factible atender la cautela, procediendo a hacerlo, según el nuevo límite que aquí se definirá, ya que el crédito se ha incrementado. Por lo contrario, han de exponer los motivos que lo impidan.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.



SEGUNDO.- ORDENAR que, por medio del mencionado CENTRO DE SERVICIOS, **se remita un comunicado ante los bancos enlistados en el ord. 6º, auto de 20 de febrero de 2019** (fls. 15 y 16, repositorio 1 del expediente digital), con los siguientes objetivos: a) que tengan presente que, si el encartado tiene recursos o nuevos productos, éstos deberán someterse a la medida cautelar allí decretada; y, b) que, en caso de contar con esas sumas o cuentas, procedan a practicar el gravamen o expliquen las causas que lo impidan. Ahora, **a más de especificarse el número del oficio inicial** (fl. 17, archivo 1 *ibidem*), **y que el límite de la afectación ha aumentado a \$105.130.000**, en virtud del acrecentamiento del débito, adviértase, que, para los reseñados propósitos, **dichas entidades tendrán el lapso de 5 días, computado desde el recibimiento del mensaje de datos, so pena de imponerse las multas de ley y de compulsarse copias ante el conducente estamento, en aras de que se investigue el eventual desacato de una decisión judicial perentoria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43fc2fbb2d30dd77a0e8b378ab4d42502cbfbc90bba0922cb1eefd3ebc40077**

Documento generado en 06/12/2023 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>